

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**Art. 32. Liquidaciones provisionales y definitivas.**

1.- Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2.- Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base del gravamen, haya mediado o no liquidación provisional. b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3.- Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán el carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 33. Comprobación de las declaraciones tributarias.

La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todo acto, elemento y valoración consignados en las declaraciones tributarias.

Cuando el órgano de gestión, aprecie o tenga dudas sobre los datos, precios o cantidades consignadas en la declaración tributaria podrá solicitar, conforme al protocolo aprobado a tal efecto por el Consejero en materia tributaria, un informe al agente de la Policía Local adscrito al Servicio, que podrá ser de conformidad o disconformidad con los datos consignados en la declaración tributaria que en todo caso será comunicado al órgano de gestión.

En caso de disconformidad, el Impuesto se exigirá y liquidará por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

a) La Administración formulará la correspondiente propuesta de liquidación en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, así como su cuantificación, y la notificará al interesado o a su representante debidamente acreditado.

b) En el mismo acto en el que le sea notificada la referida propuesta de liquidación, el interesado podrá formular las alegaciones que tenga por conveniente y aportar, en su caso, los documentos o justificantes que considere oportuno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación o manifestar expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes.

c) Cuando el interesado manifieste expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes, la Administración podrá autorizar el despacho de la mercancía, previo ingreso o afianzamiento, en su caso, del importe de la liquidación practicada.

d) Cuando el interesado formule alegaciones o aporte nuevos documentos o justificantes, la Administración dispondrá de un plazo de 10 días, desde su formulación o aportación por el interesado, para practicar la liquidación. En este caso, el despacho se podrá autorizar previo ingreso o afianzamiento del importe de la liquidación que practique la Administración.

e) Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de los recursos o reclamaciones que en su momento puedan proceder contra la liquidación que finalmente dicte la Administración.

f) La liquidación en el párrafo anterior citada habrá de hacerse efectiva en los plazos referidos en el Artículo 62. Apartado 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

g) El procedimiento que se establece será de aplicación sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

h) A los supuestos en este apartado regulados no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 45 de esta Ordenanza.

Art. 34. Notificación de las liquidaciones.

1.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquella.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las notificaciones defectuosas surtirán efectos, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NORMAS SOBRE LA LIQUIDACIÓN EN LAS IMPORTACIONES**Art. 35. Tránsitos.**

Las mercancías consignadas en tránsito, deberán ir amparadas de la documentación exigida por la normativa Aduanera, para su paso por la Ciudad sin el abono del Impuesto, percibiéndose únicamente tasas por conducción del lugar de entrada al de salida del ámbito territorial, a razón del cobro de una tasa de 30 euros por servicio que deberá ser aprobada e impresa en su correspondiente Ordenanza.

La justificación y despacho de mercancías en régimen de tránsito, se hará con la oportuna diligencia de los servicios de Aduana, según el lugar y salida de dicha mercancía.

Para los casos en que no intervengan Agencias de Aduana que se encarguen del despacho de mercancías, se efectuará por el importador depósito equivalente al valor del Impuesto.

La salida de la mercancía se hará en el mismo día, salvo causa justificada.